



**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE OTORGA A MEXICO FLNG, S. DE R. L. DE C. V., UN PERMISO DE ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL EN UNA UNIDAD DE ALMACENAMIENTO FLOTANTE UBICADO EN LA COSTA DE ALDAMA, ESTADO DE TAMAULIPAS**

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de Hidrocarburos (LH) y, el 31 de octubre de 2014 se publicó en el mismo medio de divulgación oficial el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

**SEGUNDO.** Que el 08 de septiembre de 2015, se publicó en el DOF la resolución número RES/577/2015, por la que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos de transporte, almacenamiento, distribución, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, expendio al público y gestión de sistemas integrados de gas natural (DACG de requisitos para la obtención de permisos).

**TERCERO.** Que el 13 de enero de 2016, se publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015 aprobada el 17 de diciembre de 2015, por la que la Comisión expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante el acuerdo de la Comisión número A/024/2018 aprobado el 03 de agosto de 2018 y publicado en el DOF el 27 de agosto de 2018 (DACG de Acceso Abierto).

**CUARTO.** Que el 01 de junio de 2018, se publicó en el DOF el acuerdo de la Secretaría de Energía (SENER) por el que se emiten las Disposiciones Administrativas de Carácter General sobre la Evaluación de Impacto Social en el Sector Energético (DACG de impacto social).



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**QUINTO.** Que el 12 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo número A/041/2019 de la Comisión por el cual se suspende temporalmente el acuerdo tercero del acuerdo número A/024/2018, por el que se modifican las DACG de transporte, específicamente respecto de las comisiones por la realización de temporadas abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad.

**SEXTO.** Que el 23 de septiembre de 2022, MEXICO FLNG, S. DE R. L. DE C. V. (la Solicitante) presentó a la Comisión una solicitud para un permiso de almacenamiento de gas natural licuado en una unidad de almacenamiento flotante (FSU por sus siglas en inglés) (la Solicitud).

**SÉPTIMO.** Que el 05 de enero de 2023, se notificó el oficio número UH-250/99517/2022, a través del cual la Comisión requirió a la Solicitante información para el procedimiento de admisión de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento.

**OCTAVO.** Que el 05 de enero de 2023, la Solicitante respondió el requerimiento previo a la admisión referido en el resultando inmediato anterior.

**NOVENO.** Que el 03 de febrero de 2023, se notificó el oficio número SE-300/4050/2023, mediante el cual la Comisión hizo del conocimiento de la Solicitante que la Solicitud fue admitida a trámite y que a partir del día 02 de febrero de 2023 inició el análisis y la evaluación de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento.

**DÉCIMO.** Que el 09 de febrero de 2023, se notificó el oficio número UH-250/4788/2023, mediante el cual la Comisión previno a la Solicitante de conformidad con el artículo 45, fracción III del Reglamento, a fin de que presentara diversa información.

**UNDÉCIMO.** Que el 28 de febrero de 2023, la Solicitante respondió la prevención referida en el resultando inmediato anterior.

**DUODÉCIMO.** Que el 10 de marzo del 2023, la Solicitante ingreso un alcance de información a respuesta de la prevención referida en el resultando Décimo.



**DECIMOTERCERO.** Que el 23 de marzo de 2023, se notificó el oficio número UH-250/12247/2023, a través del cual la Comisión requirió información adicional al Solicitante de conformidad con el artículo 45, fracción IV del Reglamento.

**DECIMOCUARTO.** Que el 23 de marzo de 2023, el Solicitante respondió el requerimiento referido en el resultando inmediato anterior.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, además de las atribuciones establecidas en la LH y las demás leyes aplicables, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente del almacenamiento de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 22, fracciones I, II, III y X de la LORCME; 4, fracción XX, 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a) y 82, párrafo primero, de la LH y 5, fracción I, 10, 68, 69 y 70 del Reglamento, corresponde a la Comisión emitir sus resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones con autonomía técnica, operativa y de gestión; así como vigilar y supervisar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas, incluyendo los términos y Condiciones a los que deberá sujetarse la Prestación del Servicio (TCPS); asimismo, cuenta con la atribución de otorgar los permisos para llevar a cabo la actividad de almacenamiento de gas natural licuado.

**TERCERO.** Que el artículo 4, fracción II de la LH, establece que la actividad de almacenamiento es el depósito y resguardo de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo.



**CUARTO.** Que en apego a lo dispuesto por el artículo 71 de la LH, los permisionarios de almacenamiento que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto, no podrán enajenar o comercializar hidrocarburos que hayan sido almacenados en sus sistemas, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor.

**QUINTO.** Que de conformidad con el artículo 83 de la LH, la Comisión, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas.

**SEXTO.** Que el artículo 44 del Reglamento establece que los interesados en obtener los permisos de almacenamiento de gas natural de acceso abierto, entre otros, deberán presentar una solicitud a la Comisión, la cual deberá contener la información señalada en los artículos 50 y 51 de la LH, así como anexar el acuse de la solicitud de la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 del mismo ordenamiento legal.

**SÉPTIMO.** Que de conformidad con los artículos 68 y 69 del Reglamento, corresponde a la Comisión regular y aprobar los TCPS, a los que deberá de sujetarse la prestación de los servicios, los cuales deben reflejar la práctica común de la industria de cada actividad, bajo principios que permitan el desarrollo competitivo de los mercados, así como que la prestación de los servicios sea eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.

**OCTAVO.** Que de conformidad con la disposición 12.1 de las DACG de Acceso Abierto, se establece que, como parte de los proyectos para el desarrollo de sistemas nuevos, de manera previa a la instalación de la nueva infraestructura, el solicitante del permiso deberá realizar una temporada abierta a fin de identificar los requerimientos de prestación del servicio y optimizar el dimensionamiento de la capacidad del sistema.



**NOVENO.** Que de acuerdo con la Sección B. Temporadas Abiertas disposición 16.1, fracción I de las DACG de Acceso Abierto, los permisionarios o solicitantes de permiso que cuenten o proyecten contar con capacidad disponible de manera permanente, deberán celebrar temporadas abiertas para asignar el uso de la capacidad del sistema para la prestación del servicio de almacenamiento.

**DÉCIMO.** Que, de acuerdo con la disposición 16.3 de las DACG de Acceso Abierto, en caso de que como resultado de la temporada abierta, se identifique demanda potencial que permita que el proyecto nuevo o la ampliación o extensión del sistema sea técnicamente factible y económicamente viable, el solicitante de permiso, transportista o almacenista estará obligado a realizar las modificaciones necesarias al proyecto con la capacidad o extensión adicional a la originalmente prevista a fin de considerar las necesidades manifiestas de los terceros interesados.

**UNDÉCIMO.** Que de conformidad con la disposición 17.1 de las DACG de Acceso Abierto, los Solicitantes deberán obtener la aprobación de la Comisión del Procedimiento de TA, el cual deberá contener los elementos a que se refiere la disposición 17.2 de dichas DACG de Acceso Abierto.

**DUODÉCIMO.** Que de conformidad con la disposición 17.2, fracción VI de las DACG de Acceso Abierto, en el caso de nuevos sistemas, el procedimiento de temporada abierta deberá incluir en la convocatoria un resumen del proyecto que incluya, en su caso, la capacidad y la descripción de este.

**DECIMOTERCERO.** Que el numeral 30.1 de las DACG de acceso abierto, establece que los TCPS deberán ser acordes con los principios de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio para la utilización de los Sistemas, previstos en el Capítulo IV del Título Tercero de la LH, el Capítulo X, Secciones Primera a Cuarta del Reglamento.

Adicionalmente, las disposiciones 31.1 y 31.2 de las DACG de Acceso Abierto, se establece que en los TCPS se definirán las características y alcance de la prestación de los servicios y deberán contener como mínimo los puntos ahí especificados.



**DECIMOCUARTO.** Que la Comisión tuvo a la vista la copia escaneada del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales por el análisis, evaluación de la Solicitud y, en su caso, el otorgamiento del título del permiso de almacenamiento de gas natural de acceso abierto, de conformidad con el artículo 57 fracción I, inciso e), de la Ley Federal de Derechos, realizado el 19 de septiembre de 2022, por un monto de \$5,622,685.00 M.N. (cinco millones seiscientos veintidós mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del Banco Mercantil del Norte, S. A., Institución de Banca Múltiple.

**DECIMOQUINTO.** Que, mediante el escrito referido en el resultando Sexto, la Solicitante presentó la Solicitud para un permiso de almacenamiento de gas natural Licuado en una unidad de almacenamiento flotante (FSU por sus siglas en inglés), y para satisfacer los requisitos contenidos en los artículos 50 y 51 de la LH, así como con lo establecido en las DACG de requisitos para la obtención de permisos, el Solicitante presentó la siguiente documentación e información:

- I. Mediante la Escritura Pública número 93, 824 de fecha 28 de mayo de 2021, otorgada por el Notario Público número 212 de la Ciudad de México, acreditó la estructura de capital social de MÉXICO FLNG, S. de R. L de C. V.
- II. El manifiesto de conocimiento regulatorio debidamente requisitado y firmado, suscrito por C. Jose Luis Siqueiros Jove, contenido en el anexo 2 del acuerdo ASEA-CRT-001/2015 emitido por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (la ASEA).
- III. Contrato de fletamento a casco desnudo;
- IV. Plano general del buque;
- V. Diagrama de tuberías e instrumentación;
- VI. Certificado de clasificación;
- VII. Descripción del sistema de medición;
- VIII. Plan de mantenimiento;
- IX. Certificaciones de terceros;



- X. El Solicitante manifestó tener conocimiento de la Normatividad aplicable al diseño del sistema y se compromete a cumplir con las Norma Oficiales Mexicanas, normas mexicanas y demás normatividad internacional, así como normatividad que la autoridad competente emita en relación con la actividad de almacenamiento, al respecto el Solicitante presentó escrito libre debidamente requisitado y firmado, suscrito por C. Jose Luis Siqueiros Jove, para dar cumplimiento a la misma.
- XI. Para dar cumplimiento con lo señalado por Organización Marítima Internacional (OMI, por sus siglas en inglés IMO), el FSU acreditó tener registro de un «certificado de clase» emitido por una sociedad de clasificación que esté reconocida por el titular del registro, mismo que también es necesario para contratar un seguro marítimo sobre el buque, el cual puede ser requerido a la entrada de ciertos puertos o canales. Para evitar responsabilidades, las sociedades de clasificación renuncian explícitamente a responder de la seguridad, la aptitud o la navegabilidad del buque; sólo verifican que el barco cumple con los estándares de clasificación de la sociedad que expide el certificado de clasificación. Derivado de lo anterior, el Solicitante presentó el Certificado de Clase, así como otros documentos de autorregulación de conformidad con normatividad internacional.
- XII. La documentación del reporte de estatus de supervisión del FSU llamado “Golar Penguin”, el cual se indica es regulado por normatividad internacional, y en este caso es sustentado por Lloyds Register.
- XIII. Que el Solicitante, presentó en la “Memoria Técnica Descriptiva” así como mediante escrito libre, manifestó como se llevará el plan para la operación y mantenimiento del FSU.
- XIV. En cumplimiento al artículo 121 de la LH, el Solicitante presentó el acuse de recibo de la Evaluación de Impacto Social (EVIS), con fecha del 22 de septiembre de 2022, el cual fue presentado a la SENER, mismo que describe el proyecto denominado “New Fortress Energy Altamira FLNG” el cual se ubicará en la costa del estado de Tamaulipas en el Golfo de México.



**DECIMOSEXTO.** Que el Solicitante manifiesta que el sistema de almacenamiento recibirá el gas natural licuado de un nuevo sistema de licuefacción, a su vez este recibirá el gas natural (en estado gaseoso) de un nuevo sistema de transporte de gas natural, el cual se interconectará con el gasoducto marino al amparo del permiso número G/20481/TRA/2017 de Infraestructura Marina del Golfo, S. de R. L de C. V., denominado Sur de Texas-Tuxpan.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que derivado del análisis de la información presentada por el Solicitante referida en los resultandos Sexto, Octavo, Undécimo, Duodécimo y Decimocuarto, se tiene que la misma satisface los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la LH; 44 y 48 del Reglamento, así como los requisitos establecidos en la RES/577/2015, según consta en los documentos y las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión, lo cual se encuentra plasmado en los siguientes anexos del título del Permiso:

- I. El Anexo I. Ubicación y descripción del Sistema, misma que forma parte del título del Permiso:
  - Apéndice 1.1 Descripción del Sistema de Almacenamiento.
  - Apéndice 1.2 Ubicación del Sistema de Almacenamiento.
  - Apéndice 1.3 Mantenimiento del FSU.
- II. Las especificaciones y características se detallan en el Anexo 2. Especificaciones técnicas del Sistema y en sus respectivos apéndices se describe el proceso de medición, geolocalización, planos y la memoria técnico-descriptiva del FSU:
  - Apéndice 2.1 Especificaciones y Características del Sistema de Almacenamiento.
  - Apéndice 2.2 Procedimiento de medición del Sistema de Almacenamiento, aquí se describe el procedimiento de medición.
  - Apéndice 2.3 Memoria técnico-descriptiva del Sistema de Almacenamiento.
  - Apéndice 2.4 Plano Distribución General FSU Golar Penguin.
  - Apéndice 2.5 Plano Arreglo General Tanques.
  - Apéndice 2.6 KMZ ubicación polígono FSU.
  - Apéndice 2.7 Plano georreferenciado.
  - Apéndice 2.8 Etapas del proyecto.





- III. El Anexo 3. Monto de la Inversión y Estructura de Capital Social, que forma parte del título de permiso, se plasma quienes integran la estructura de capital social del Solicitante.
- IV. El Anexo 4. Compromisos Económicos, que forma parte del título de permiso, se plasman los compromisos económicos.
- V. El Anexo 5. Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio.
- VI. El Anexo 6. Autorregulación, así como sus apéndices formar parte del título de permiso y los mismos contienen los documentos de autorregulación, certificaciones y normatividad internacional.
- VII. El Anexo 7. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- VIII. El Anexo 8. Seguros, es parte del título de permiso se integra la carta compromiso debidamente requisitada y firmada por el representante legal, en la que se compromete a contar con las garantías o seguros para el sistema.

**DECIMOCTAVO.** Que el artículo 81 del Reglamento establece que, para el otorgamiento de los permisos sujetos a la obligación de acceso abierto, no se requerirá contar con la aprobación de las contraprestaciones, precios o tarifas reguladas. Sin perjuicio de lo anterior, la aprobación de dichas contraprestaciones, precios o tarifas, será un requisito previo al inicio de operaciones del sistema y se sujetará al procedimiento de aprobación de tarifas previsto en el artículo 83 del Reglamento; no obstante, los permisionarios podrán pactar acuerdos convencionales o descuentos con usuarios, sin embargo cualquier caso, la negociación de dichos acuerdos convencionales o el otorgamiento de descuentos deberán sujetarse a principios de generalidad y no indebida discriminación.

**DECIMONOVENO.** Que mediante el oficio referido en el resultando Sexto, el Solicitante presentó como parte de los requisitos de la Solicitud la propuesta de los Términos y Condiciones para la prestación del Servicio (Propuesta de TCPS) y dentro de sus anexos la propuesta del Procedimiento de la temporada abierta (el Procedimiento de TA).



**VIGÉSIMO.** Que mediante los oficios referidos en los resultandos Décimo y Decimotercero, la Comisión requirió al Solicitante atender comentarios y realizar las adecuaciones a la Propuesta de TCPS y el Procedimiento de TA, de conformidad con el considerando Decimotercero y con el párrafo segundo de la disposición 17.1 de las DACG de Acceso Abierto, mismas que subsanaron mediante los escritos referidos en los resultandos Undécimo y Decimocuarto.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que la Comisión determina que los TCPS contenidos como Anexo 5. Términos y Condiciones para la Prestación del *Servicio* incluyendo sus anexos, propician las condiciones regulatorias que permitan asegurar la transparencia, calidad, seguridad, continuidad, regularidad y cobertura del servicio, así mismo, cumple con lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 del Reglamento y las DACG de Acceso Abierto.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el Solicitante no ha llevado a cabo una temporada abierta, toda vez que, no es requisito para el otorgamiento del permiso objeto de la presente resolución. No obstante, si derivado de la celebración de la temporada abierta, se identifican interesados en la prestación del servicio de almacenamiento que resulten técnica y económicamente factibles y ello conlleve la modificación del sistema, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para proporcionar el servicio.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 4, fracción II y XX, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a), 82, párrafo primero, 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 10, 20, 21, 68, 69, 72 y 81 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, III, XI y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; resolución número RES/577/2015, por la que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos de transporte, almacenamiento, distribución, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, expendio al público y gestión de sistemas integrados de gas natural; las disposiciones 12.1, 16.1, fracción I, 16.3, 17.1 y 30.1 del Acuerdo número A/024/2018 de la Comisión Reguladora de Energía que modifica las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, en su Apartado 2, Secciones B., Temporadas Abiertas, y D., Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad y el "Acuerdo Núm. A/004/2023 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2023; la Comisión Reguladora de Energía:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se otorga a MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V., el permiso de almacenamiento de gas natural de acceso abierto **G/24927/ALM/2023** para el sistema de "Almacenamiento en una Unidad Flotante", llamada "Golar Penguin" mismo que se anexa a la presente resolución formando parte integrante de la misma como si a la letra se insertase.

**SEGUNDO.** El permiso de almacenamiento de gas natural a que hace referencia el resolutivo Primero anterior contará con un buque de gas natural licuado llamada "Golar Penguin", mismo que fue diseñado para almacenar gas natural licuado, y se compone de 4 tanques de almacenamiento de gas natural licuado de doble membrana, las especificaciones y características se detallan en el Anexo 2. Especificaciones técnicas del Sistema del título del permiso.

**TERCERO.** Se aprueba a MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V., los términos y condiciones para la prestación del servicio correspondientes al permiso de almacenamiento de gas natural de acceso abierto, mismos que se integran como Anexo 5. Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio del título del permiso, y en cuyo Anexo 11 se encuentra el procedimiento de la Temporada Abierta.

**CUARTO.** MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V. deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía una nueva propuesta las condiciones de "Gas para la Operación del Sistema y Gas Combustible", para su evaluación y aprobación, en tanto el almacenista no podrá aplicar dichas clausulas, lo anterior dentro de un plazo de 20 (veinte) días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución.



**QUINTO.** MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V. deberá publicar los términos y condiciones para la prestación del servicio aprobados mediante el resolutivo Tercero, en su boletín electrónico conforme a lo establecido en el artículo 73 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos y 20.1, fracción I, inciso f) del Acuerdo número A/024/2018 de la Comisión Reguladora de Energía que modifica las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, en su Apartado 2, Secciones B., Temporadas Abiertas, y D., Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad; deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, previo al inicio de operaciones, la evidencia de la publicación en el plazo establecido en el resolutivo Noveno.

**SEXTO.** MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V. deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía, la convocatoria de la temporada abierta aprobada, referida en el resolutivo Tercero, con 20 (veinte) días hábiles previos de su publicación, y en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que Comisión Reguladora de Energía,

publique en su portal web el procedimiento y demás información relevante de conformidad a la disposición 17.2 referida en el considerando Duodécimo, que señala los elementos que deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía el permisionario para el desarrollo de la temporada abierta, para facilitar la participación de interesados

**SÉPTIMO.** MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V. deberá presentar los resultados de la temporada abierta al término del proceso de temporada abierta de conformidad con la disposición 17.3 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural e informar lo siguiente:

- I. La capacidad del Sistema respectivo, Ampliación o Extensión para la cual se haya recibido manifestaciones de interés.



- II. La capacidad que haya resultado comprometida con contratos en base firme para la reserva de capacidad.
- III. Relación de los contratos en base firme estableciendo la capacidad reservada y su vigencia.
- IV. En su caso, la capacidad nueva o adicional que será instalada en el Sistema como resultado de la Temporada Abierta.
- V. En caso de ser necesario deberá realizar una ampliación del sistema de almacenamiento, y presentar la modificación del permiso, siempre y cuando este resulte económicamente viable o técnicamente factible.

**OCTAVO.** MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V., y el grupo de interés económico deberán solicitar a la Comisión Reguladora de Energía la autorización de participación cruzada de conformidad con lo establecido en artículo 83, párrafo segundo y tercero de la Ley de Hidrocarburos y al procedimiento a que se refiere el acuerdo número A/005/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla, publicado el 03 de marzo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

El grupo de interés económico se entiende como un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.

**NOVENO.** MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V., como parte del mismo grupo de interés económico, y toda vez que los socios de NFE ALTAMIRA FLNG, S. de R. L de C. V., ostentan solicitudes de permisos en las actividades consistentes en transporte, almacenamiento y comercialización, que en caso de resolverse en sentido positivo deberán realizar las actividades de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal, contable y operativa.

**DÉCIMO.** MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V. deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía la fecha de inicio de operaciones, con al menos 15 días de anticipación de conformidad con el numeral 5.5 del título del Permiso y presentar un escrito libre con lo siguiente:



- I. Fecha de inicio de operaciones.
- II. Copia simple de la póliza vigente de seguros contra daños y daños a terceros, que ampare la infraestructura de MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V., correspondiente a la actividad objeto del presente permiso (describiendo al menos actividad permitida, número de permiso, equipo y su ubicación), acompañada del comprobante del pago de la misma, de conformidad con las Disposiciones y Normatividad aplicable.
- III. Copia del denominado "*Anexo 1 Certificado de Aceptación*", que forma parte y se encuentra señalado en el contrato de fletamento.

**UNDÉCIMO.** MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V., deberá contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir los daños a terceros, que ampare la infraestructura del permiso referido en el resolutive Primero de la presente resolución, para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir por la actividad permitida.

**DUODÉCIMO.** MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V., en caso de necesitar mandar a dique seco por operación y mantenimiento la Unidad Flotante de Almacenamiento al amparo del permiso, referido en el resolutive Primero de la presente resolución, deberá sustituirla por una de características técnicas iguales o superiores con el fin de poder dar cumplimiento a todos y cada uno de sus compromisos contractuales, así mismo deberá de avisar a la Comisión Reguladora de Energía por lo menos con un mes de antelación, y la unidad a sustituir deberá contar con todos los permisos y seguros vigentes, dicha operación y mantenimiento se llevará a cabo conforme a lo descrito por MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V., en el "*Anexo 1. Descripción y ubicación del sistema de almacenamiento, Apéndice 1.3 Mantenimiento del FSU*".

**DECIMOTERCERO.** MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V., en caso de necesitar mover o reubicar el sistema por alguno de los siguientes supuestos, deberá dar aviso a la Comisión Reguladora de Energía de manera inmediata, que no excediendo el plazo de 24 horas, en los siguientes casos:

- I. Fenómenos naturales
- II. Mantenimiento



- III. Modificaciones en los términos y condiciones establecidos en el permiso referido en el resolutivo Primero de la presente resolución.
- IV. Entre otros que sean aprobados por la Comisión Reguladora de Energía.

**DECIMOCUARTO.** MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V. deberá realizar la operación y mantenimiento del sistema de almacenamiento y a falta de unidades de verificación deberá llevarla a cabo conforme a los métodos y procedimientos de seguridad con normatividad internacional y cada vez que se modifique el Anexo 6 "Autorregulación", así como los apéndices "6.4 Informe del estado de clase" y "6.5 Informe de estado de inspección", por lo cual, MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V. deberá presentarlos a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de 15 días posterior a su emisión para que se integren en el expediente del permiso, toda vez que estos contienen el estatus de supervisión y mantenimiento del FSU, entre otras certificaciones.

**DECIMOQUINTO.** Que el permiso a que se refiere el resolutivo Primero de la presente resolución se entiende otorgado sin perjuicio de las autorizaciones que MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V., deba obtener ante otras autoridades o dependencias conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**DECIMOSEXTO.** Que de conformidad con el artículo 56, fracción I de la Ley de Hidrocarburos, el incumplimiento sin causa justificada del objeto, obligaciones o condiciones dará lugar a la revocación del mismo.

**DECIMOSÉPTIMO.** Que de conformidad con el artículo 43 de las DACG de impacto social a que hace referencia el resultando Cuarto, es requisito indispensable la resolución sobre la evaluación de impacto social en el sector energético, para que el Permisionario inicien las actividades de que se trate y no eximen de dar cumplimiento a otras obligaciones que emanen de la normatividad aplicable o de la obligación de obtener de otras autoridades las autorizaciones o permisos correspondientes.





**DECIMOCTAVO.** Se instruye al Jefe de Unidad de Hidrocarburos conforme al artículo 33, fracción XXXIX, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, a efecto de que, una vez que MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V., presente la propuesta de las condiciones de "Gas para la Operación del Sistema y Gas Combustible", en cumplimiento a lo establecido en el resolutivo Cuarto, corrobore que dichas condiciones se apegan a los principios y objetivos de acceso abierto y conforme a la práctica común en la industria, y en su caso, emita la validación correspondiente mediante oficio dirigido a MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V., y se integren a los términos y condiciones para la prestación del servicio aprobados en el resolutivo Tercero.

**DECIMONOVENO.** Instrúyase al Jefe de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción XXII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que emita y suscriba, mediante firma electrónica, el título de permiso a que se refiere el resolutivo Primero, y a la Secretaría Ejecutiva para que lo notifique a través de la oficialía de partes electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracciones V y VII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

**VIGÉSIMO.** Notifíquese la presente resolución a MEXICO FLNG, S. de R. L de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los efectos a que haya lugar.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Inscribase la presente resolución con el número **RES/392/2023**, así como el título de permiso número **G/24927/ALM/2023**, en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones V y X de la Ley de los órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2023.

  
Leopoldo Vicente Melchi García  
Comisionado Presidente

  
Walter Julián Ángel Jiménez  
Comisionado

  
Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada

  
Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado

  
Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada

  
Luis Linares Zapata  
Comisionado

RES/392/2023

18

### Cadena Original

||SE-300/22453/2023|30/05/2023 17:53|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/9f837f71-e27e-4f6a-9d59-f768f2bd277b|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

### Sello Digital

qvrE080y4bWeYa6BA4TQWdd+PexneChUy6clNjilh0yivGnSOBtTBoyF8+a5lGeUZfLE4YDECBm1Lf7Wc2TNEUZXPAYCNLXYMfUalnDCmY4hfa/Axq2P+x43wV+35HxFCBA7esbWhJsJQ6gPDtT4cCkSIUY0VuW7Z8hhT2an6hf5dQNe/Fmzlt1qjk23B+QXI92a94O3fbbcsFsUefaqPsYf9erJoyrZkVjG/FW6Z79OGemT/37gigGlV079yj/TpD3vsW09j/nquzj6aTYbilNcJxmMGGuhrout6f11HWqevaMQflgvsoFOpRcrf+n3mqzVQ4ieQ6fxAWgqSZ4bhg==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/9f837f71-e27e-4f6a-9d59-f768f2bd277b>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/22453/2023, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil